

Ejecución de Sentencia : 18280
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2011-14879-00
Condenado: JULIAN GOMEZ MOLINA
Cédula: 79056973
Fallador: JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s): INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 78 BIS No. 76-81 BARRIO LA GRANJA
Decisión: DE OFICIO – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 665

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JULIAN GOMEZ MOLINA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de enero de 2019, fue condenado **Julián Gómez Molina** como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria siéndole impuesta la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2. La captura del sentenciado para el cumplimiento de la condena se produjo el 30 de agosto de 2019. Una vez prestada la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso, el 12 de septiembre del mismo año, se emitió boleta de traslado al domicilio ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JULIAN GOMEZ MOLINA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **30 de Agosto de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir que a la fecha ha descontado, **21 meses y 14 días** de la pena de **32 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **19 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota - Domiciliarias. para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **JULIAN GOMEZ MOLINA** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota – Domiciliarias.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

18280
11001-60-00-050-2011-14879-00
JULIAN GOMEZ MOLINA
79056973

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 665

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2df764f70b35aa1d6be84a9d04ecd7d7d1d81c0a95c97dbe7518c09cb4ae8**

Documento generado en 24/06/2021 10:50:39 AM